



Administración
de Justicia

y que además varía el sentido del criterio que se había seguido respecto de la impugnación de la anterior declaración de utilidad pública, se funda en síntesis en tres argumentaciones que esta Sección considera perfectamente aplicables en el supuesto que nos ocupa :

- el carácter general desprovisto de especificaciones sobre el trazado de la declaración del año 1995 y la concreción de los emplazamientos concretos de los diversos elementos de la línea aérea en la resolución que se revisa, lo que permite comprobar la incidencia medio ambiental con garantías para su preservación , máxime cuando desde la autorización primera hasta la aprobación del proyecto ha transcurrido mucho tiempo lo que lleva consigo una variación posible incluso de la situación del terreno de tal forma que es en el último de los actos administrativos en el que se puede evaluar, con seguridad, la incidencia del proyecto .
- la normativa aplicable al caso que exige, en el momento de emitirse la resolución recurrida, que convirtió en obligatorio la elaboración de una EIA para las autorizaciones de líneas de alta tensión al haber sido modificado el R.D. 1302/86 en virtud de la D.A 12ª de la Ley del Sector Eléctrico . La dilación en el tiempo ha provocado que la normativa se modificara desde una doble perspectiva, esto es, con carácter general se exige la EIA para este tipo de instalaciones , y, específicamente, acogiendo uno de los argumentos de la demandante , la instalación puede afectar a espacios que son declarados de especial protección durante ese periodo de tiempo como en este caso ocurre respecto de la Reserva Natural Parcial de la Cueva del Sidrón perteneciente al Concejo de Piloña que fue declarada Reserva Natural Parcial mediante Decreto 69/1995 de la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo por servir de hábitat natural a cinco especies de quirópteros y poseer un yacimiento prehistórico con algunas pinturas rupestres siendo uno de los objetivos de tal declaración la regulación de usos, en particular el público , en los casos en que sea compatible con los objetivos generales de protección
- la inaplicación de la transitoria que contiene la propia D.A12ª de la Ley 54/1997 respecto de los expedientes de autorización de líneas solicitadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley(aplicado respecto del acto de la declaración de utilidad pública de 31-3-00 referido a modificaciones de una autorización de línea solicitada el día 27-9-89 en el sentido de que le era aplicable la exigencia de la EIA) al considerar, a la luz de la Sentencia dictada en 2002, en la que se hacía expresa indicación de que la inclusión de este tipo de líneas entre las sometidas a EIA implicaba un reconocimiento de que estas instalaciones afectan al medio ambiente, lo que debía ponerse en relación con el alcance que tiene la modificación que hizo la Directiva 97/11/CE, de 3 de marzo sobre la Directiva 85/337/CEE, al manifestar que los Estados no pueden eximir por anticipado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental a bloques de proyectos incluidos en el citado Anexo II hasta el punto de fijar la fecha del 14 de marzo de 1999 límite en que los Estados miembros deben poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva, pasada la cual se producía su aplicabilidad, aunque el Estado español no hubiera efectuado su transposición. El efecto de este pronunciamiento es que la aprobación del proyecto , dictada el día 28 de



Madrid